Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**.**

PROCESO	Impugnación de la Paternidad
DEMANDANTE	Kevin Stiven López Zabala
DEMANDADO	Angie Katerine Parra Salazar
Radicado	05001 31 10 008 **2022 00164** 00
PROCEDENCIA	Reparto
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia N°**17** Verbal N°**10**
DECISIÓN	Accede Pretensiones

Mediante sentencia de julio 25 de 2017, el Tribunal Superior de Medellín –Sala Tercera de Decisión de Familia, en el marco de un recurso de alzada, con apoyo en los Art. 1, 3, 11, 13 del Código General del Proceso, 29 de la Constitución Nacional, precisó que el proceso gobernado por este Estatuto, no es exclusivo, sino preponderantemente oral, es decir, que existen actuaciones que, durante su desarrollo, obedecen a la forma escritural y no a aquella, como acontece con la sentencia cuando se emita por fuera de la aludida fase procesal, puede ser escrita, según dictados de los cánones 279, 280 y 373-5 inciso penúltimo y último.

En juicios como el que nos ocupa, la legislación actual – artículo 386 Nº 4 literal b) CGP - permite se dicte sentencia de plano cuando existe prueba de ADN favorable al demandante y no objetada por la contraparte, entendiéndose que ello constituye decisión escrita, lo que en asocio con el pronunciamiento de nuestro superior respecto que el fallo puede proferirse de esa forma, así se procederá.

Asistido por apoderado judicial, el señor **KEVIN STIVEN LÓPEZ ZABALA,** identificado con cédula de ciudadanía N°1.025.658.901, impetra demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD,** en contra de la señora **ANGIE KATERINE PARRA SALAZAR**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N°1.214.746.898**,** y en relación con el niño **M.L.P**

con NUIP 1.013.365.612 indicativo serial N°59358555, para que previo el trámite correspondiente, se acceda a las siguientes,

I. ANTECEDENTES

a. Pretensiones

"PRIMERO: Declarar que el menor M.L.P, no es hijo del señor KEVIN STIVEN LÓPEZ ZABALA.

SEGUNDO: Que se ordene dentro de la sentencia oficiar a la Notaria Decima del Círculo de Medellín, para que al margen del registro civil de nacimiento de la menor realice la respectiva anotación.

TERCERO: Que se expidan copias de la sentencia.

CUARTO: Consecuencialmente con esto, se ordene a la señora ANGIE KATERINE PARRA SALAZAR, cesa todo tipo de reclamación económica en favor del menor y en contra del señor KEVIN STIVEN LÓPEZ ZABALA.

QUINTO: Así mismo, se orden acompañamiento psicológico para el menor.

SEXTO: Se condene en costas en caso de oposición".

b. Hechos

Demandante y demandada tuvieron una relación ocasional de la cual nació el menor **M.L.P.,** el 10 de mayo de 2018, en la Ciudad de Medellín. El menor antes mencionado fu registrado como hijo del señor KEVIN STIVEN LÓPEZ ZABALA, pues durante el embarazo y al momento del nacimiento la madre aseguro que el menor **M.L.P**, era hijo del señor LÓPEZ ZABALA.

A medida que el niño crecía más personas notaban el poco parecido que existía entre padre e hijo, adicionalmente a pesar del rechazo e irresponsabilidad del señor LÓPEZ ZABALA, se le hacía extraño que la señora ANGIE no se molestara, por lo que señor KEVIN STIVEN, entró en duda con respecto a la paternidad del citado menor.

El señor LÓPEZ ZABALA, perdió contacto con el menor y la señora PARRA, luego de una demanda por alimentos en contra del señor LÓPEZ ZABALA, volvieron a estar en contacto.

El día 17 de febrero de 2022, el señor LÓPEZ ZABALA, acude con el menor **M.L.P**., al laboratorio GENES, para realizarse la prueba de ADN, resultado que entregaron el día 03 de marzo del mismo año, donde arrojo como resultado "**exclusión de la paternidad**"

c. Historia Procesal

Por auto del 24 de mayo del 2022, se admite a trámite la acción, se ordena el enteramiento al Defensor de Familia y Procurador adscritos al Despacho, lo cual tuvo cumplido efecto. El procurador se pronunció sin oposición alguna y la Defensora de familia no emitió pronunciamiento alguno.

El extremo pasivo, solicitó abogado en amparo de pobreza, para la fecha de la designación el término para contestar la demanda ya se encontraba vencido; por lo que el defensor solo emitió pronunciamiento el 23 de mayo del 2023, donde manifestó que la señora ANGIE KATERINE PARRA SALAZAR no confiaba en el resultado de la prueba de ADN allegada con la demanda, pues no estuvo presente en ella, generándole dudas, máxime que para la fecha de la concepción solo tuvo relaciones sexuales con el demandante, adicionalmente declara que el señor KEVIN STIVEN LÓPEZ ZABALA con engaños se llevó al menor M.L.P, quien para la época contaba con tres años de edad, y supuestamente le practicó la prueba de ADN, la cual le fue compartida aproximadamente 15 días después, por lo que solicitaron la práctica de la prueba de ADN, decretada en el Numeral 3 del Auto Interlocutorio N°153 de fecha 24 de mayo de 2022.

Por lo que, por auto del 24 de mayo del 2023, se accede a lo solicitado por la demandada y se fija fecha para realizar la prueba de ADN, la cual se practicó en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el día 21 de junio del 2023. El 04 de diciembre del mismo año, se allega al despacho el resultado de la prueba de paternidad, en la que se excluye como padre biológico al demandante del menor M.L.P.

Mediante auto de fecha del 24 de enero de 2024, se corrió traslado de la prueba genética, sin que fuera motivo de objeción, con anterioridad se había requirió a la progenitora para los efectos del artículo 6° de la Ley 1060 de 2006, manifestando categóricamente que el padre del menor **M.L.P,** era el señor KEVIN STIVEN LÓPEZ ZABALA.

Procede entonces el despacho a decidir previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Consagra la Constitución Política como derecho fundamental: "Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad". (Art. 14).

En Colombia entramos al Siglo XXI con una de las Leyes más evolucionadas en la utilización de avances científicos para resolver las disputas de parentesco y de relación biológica en general. Se trata de la Ley 721 del 2.001, modificatoria de la Ley 75 de 1.968 en lo que se refiere a las normas sobre filiación y establece las pautas de la aplicación de la ciencia genética en el derecho, marcando hito dentro del ordenamiento jurídico colombiano, al dar prevalencia dentro del campo probatorio a la experticia del A.D.N. Los propósitos perseguidos por el legislador son: 1° Reconocer la eficacia de la investigación genética para resolver las disputas jurídicas de paternidad o maternidad. 2° Simplificar los procesos judiciales en lo que hace relación a la filiación. 3° Garantizar el derecho fundamental de conocer las raíces biológicas. 4° Solucionar algunos problemas sociales relacionados con la determinación de las verdaderas raíces biológicas.

Con el registro civil de nacimiento que se anexa, se demuestra plenamente que el niño **M.L.P**, fue registrado como hijo del señor KEVIN STIVEN LÓPEZ ZABALA, ante la Notaría Decima (10) de esta ciudad.

Así mismo, en el expediente, aparece el resultado de la prueba de ADN, practicada en el Laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad, con fecha de análisis 29 de noviembre de 2023. "**EXCLUSIÓN**. En los resultados obtenidos de los 20 marcadores genéticos analizados, se han encontrado 17 exclusiones entre KEVIN STIVEN LÓPEZ ZABALA y M.L.P., hijo de ANGIE KATERINE PARRA SALAZAR". "Los perfiles genéticos observados permiten concluir que KEVIN STIVEN LÓPEZ ZABALA, no es el padre biológico del niño - **M.L.P**, como se muestra en este informe"; es así como quedó probado, con el resultado de la prueba del A.D.N. que obra en la causa, que el señor KEVIN STIVEN LÓPEZ ZABALA, no es el padre biológico del niño **M.L.P**.

No es necesario hacer más consideraciones, puesto que la finalidad de la acción estaba dirigida a determinar si efectivamente, el demandante es o no el padre biológico del niño, y no lo es, aserto al que se llegó con la prueba genética aportada con la demanda y confirmada con la ordenada por el despacho.

Atendido el propósito de la acción, ha de declararse que prospera la impugnación peticionada en la demanda, debiéndose informar a la Notaria Décima del Círculo de Medellín - Antioquia, para corregir el registro civil de **M.L.P** con NUIP 1.013.365.612 indicativo serial N°59358555, quien en adelante llevara los apellidos de la madre, ya que no pudo lograrse la filiación del infante con su padre biológico, porque se desconoce nombre completo y la ubicación para vincularlo en la causa.

Se dan por terminadas de manera definitiva a todas y cada una de las obligaciones existentes entre el señor KEVIN STIVEN LÓPEZ ZABALA y el menor **M.L.P**.

No se condena en costas porque no existe prueba de su causación – art. 365 N° 8 CGP.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: **ACCEDER** a las pretensiones de la demanda y en consecuencia se **DECLARA** que el señor **KEVIN STIVEN LÓPEZ ZABALA,** identificado con cédula 1.025.658.901, no es el padre biológico del niño **M.L.P** con NUIP 1.013.365.612 indicativo serial N°59358555 de la Notaria 10 del Círculo de Medellín, hijo de la señora **ANGIE KATERINE PARRA SALAZAR,** identificada con cédula de ciudadanía N°1.214.746.898, siendo hijo extramatrimonial materno, quien, en adelante, llevará los apellidos de la progenitora.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la Notaria Decima del Círculo de Medellín - Antioquia, proceda con la corrección en el registro civil de **M.L.P** con NUIP 1.013.365.612 indicativo serial N°59358555, remitiendo copia de esta providencia, en aplicación al artículo 44, Decreto 1260 de 1970 y para que se inscriba en el respectivo libro de VARIOS que se lleva en dicha Notaría, tal como lo dispone el artículo 1º del Decreto 2158 de 1970.

TERCERO: Se dan por terminadas de manera definitiva todas y cada una de las obligaciones existentes entre el señor KEVIN STIVEN LÓPEZ ZABALA y el menor **M.L.P**.

CUARTO: Sin condena en costas, por lo que viene de explicarse.

QUINTO: **NOTIFICAR** al Defensor de Familia y Procurador Judicial adscritos al Despacho para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA
JUEZ

Firmado Por:
Veronica Maria Valderrama Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b4ad4392d74edab4e087658b368ddb9c3459136e6637c767f321bcc581df30**
Documento generado en 21/02/2024 05:58:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica